

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero primero de dos mil veinticuatro

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ
Afectada	MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2023-00085-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Impone Sanción
Interlocutorio	Nro. 0057 de 2024

El señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO**, en escrito recepcionado en este despacho el 19 de diciembre de 2023, solicitó dar trámite incidental, en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2023.

En atención a las manifestaciones hechas por el incidentista, a través de proveído del día 11 de enero de 2024, se ordenó requerir a la Doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, quien funge como Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS**, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela dentro del término de tres (3) días, requerimiento que fue debidamente notificado a la Incidentada mediante el oficio Nro. 0016, de igual calenda, así como al promotor de este pronunciamiento, término dentro del cual la encartada, por escrito del 15 de enero de 2024, en términos generales, solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental al encontrarse realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencia y que, una vez se recibiese información adicional se pondría en conocimiento del despacho de manera inmediata, a través de respuesta complementaria.

Por lo anterior, al considerarse que aún no se daba cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se ordenó la apertura del trámite incidental frente a la tutelada, en auto del 18 de enero de 2024, corriendo traslado a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** por el término de tres (3) días, notificación que le fue realizada a través de oficio Nro. 0053, en igual fecha, así como el envío del auto a su email, enterándolo de esta decisión.

Dentro del término de traslado, a través de escrito del día 23 de enero de 2024, la **NUEVA EPS** procedió a informar la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes emanadas de los despachos judiciales y, después de enunciar la buena fe y la finalidad de este trámite, frente a la causal del incidente por desacato, enunció la entrega de los medicamentos CLOTRIMAZOL y GABAPENTIN, sin hacer ningún pronunciamiento frente al COLECALCIFEROL ni frente a las JERINGAS INSULINA, recetadas desde el 10 de junio de 2021.

Ante este pronunciamiento, se procedió a llamar al señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**, por parte del empleado del despacho, sobre el cual se dejó la debida constancia el día 25 de enero de 2024, quien informó que, en cuanto a los medicamentos: **i)** GABAPENTINA sólo le han entregado 30, con un faltante de 300; **ii)** COLECALCIFEROL, faltan 30; **iii)** CLOTRIMAZOL CREMA 1%, sólo le han entregado 60, faltando 300; y **iv)** faltan 60 jeringas insulina, ordenadas en las fórmulas.

Pues bien, al considerarse que la respuesta allegada, en ningún momento daba cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2023, se continuó con la fase del decreto de pruebas, acción realizada a través de auto del 25 de enero de 2024, dentro del cual se ordenó tener en su valor legal la documentación allegada a instancias de los intervinientes, se expresó la no necesidad de práctica de interrogatorio alguno al interior de este asunto, pues con las pruebas documentales existentes bastaba para tomar la decisión a que hubiese lugar, decisión debidamente notificada a Incidentista e Incidentada.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, haciéndose imperativo entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de

la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

En este sentido entonces, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia, quien, a pesar de estar enterada del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 22 de febrero de 2023 y en el que se ordenó, en su parte resolutive:

“PRIMERO. - CONCEDER la ACCION DE TUTELA formulada por el señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ** Con C.C. 71.649.714, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** con C.C. 21.371.970, frente a la **NUEVA EPS S.A.**, para protegerle a ésta los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, de manera prioritaria, la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales (arts. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991). **TERCERO. - NEGAR** las demás solicitudes reclamadas por el tutelante a la **NUEVA EPS**, por lo reseñado en las motivaciones de este decisorio. **CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito tanto al tutelante como a las entidades denunciadas. **QUINTO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual consulta, en caso de no ser impugnada la presente decisión.”

Es que, en la sentencia enunciada, claramente se ordenó a Gerente Regional(E) de la NUEVA EPS que, si aún no lo había hecho, autorizase y entregase todos aquellos medicamentos prescritos a la señora MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de la sentencia, es decir el 22 de febrero de 2023, no le hubiesen sido entregadas.

Como se puede observar en las pruebas presentadas, la fórmula presentada data del 10 de junio de 2021, fecha que sin lugar a equívocos

comprende la orden dada en la providencia, siendo inaceptable que a la fecha de este pronunciamiento sancionatorio, no se haya dado cabal cumplimiento a lo allí consignado ya que, incluso, con el nuevo escrito presentado por el incidentista del día 27 de enero de 2024, corrobora la inexplicable e inexcusable actitud asumida por la entidad obligada en cabeza de su Gerente Regional Encargada, sin que para ello, haya necesidad de valorar ninguna otra prueba, pues ninguna de la documentación presentada por la NUEVA EPS demuestra el cumplimiento de la sentencia tutelar.

Es que la conducta desplegada por la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su calidad de Gerente Regional (E) Noroccidente de la **NUEVA EPS**, al negarse sin justificación alguna al cumplimiento oportuno de la orden de tutela en comento, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de ésta, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar solución a lo requerido por la parte Incidentista en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido de sobra el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, de cumplimiento, casi un (1) años después, se cumpla con la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente la decisión que se ha impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que han desplegado las directivas de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por el tutelante a favor de su progenitora, ya que el solo hecho de no suministrarle a ésta lo ordenado en la sentencia constitucional, va en contravía de dicho fallo, responsabilidad que recae en la Gerente Regional, pues fue a ella a quien se le impartió la orden de tutela mentada.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que la Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS**, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO**

HERRERA, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase.

Sumado a ello, se tiene que, con el escrito presentado por el Incidentista, con sus anexos, se denota por parte de la Incidentada su ánimo dilatorio para cumplir con la orden constitucional, originada en la sentencia, génesis del presente trámite.

Por consiguiente, en este caso en particular factible es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición asumida por dicha funcionaria.

En estas condiciones, se impone precisar, de manera ineludible, que se sancionará a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de Gerente Regional (E) Noroccidente de la **NUEVA EPS**, y/o a quien haga las veces como tal, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual se ha podido incurrir al sustraerse la aludida Gerente Regional en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, la aludida funcionaria, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** con C.C. 42.823.890, en su calidad de Gerente Regional (E) Noroccidente, en el Departamento de Antioquia, de la **NUEVA EPS** o en su defecto a quien haga sus veces como tal, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2023, con ocasión de la acción de tutela adelantada por el señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ** con C.C. 71.649.714, como agente oficioso de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** con C.C. 21.371.970, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale ésta en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, o por las autoridades de policía. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de

Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.